

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

GISELA DÁVILA BERRÍOS
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDOS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2024-0070

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 20 de diciembre de 2024, la parte Promovente, la señora Gisela Dávila Berríos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ por objeción a la factura del 3 de agosto de 2024, por falta de aplicación del crédito del consumo de energía de equipo médico para preservar vida, al amparo de la Ley 152 del 19 de julio de 1998.²

Luego de varios incidentes procesales, el 10 de febrero de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 5 de marzo de 2025, a las 10:00 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.³

Llamado el caso para Vista, compareció la parte Promovente por sí. En representación de LUMA, compareció el Lcdo. Juan Méndez Carrero, junto a la testigo Alexandra Otero.

II. Derecho aplicable y análisis

El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014⁴ establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: "[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica."

El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada". El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con

¹ *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

² *Recurso de Revisión*, 20 de diciembre de 2024, en la pág. 2.

³ *Orden*, 10 de febrero de 2025.

⁴ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada.



dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁵ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio, sobre la objeción y resultado de la investigación. **Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

El Artículo 1, Secc. 22 de la Ley 152-1998⁶ creó un crédito equivalente al **consumo de los equipos que una persona utilice para conservar su vida**, cuando se solicite, conforme allí se dispone. Toda solicitud deberá estar acompañada de una certificación expedida por el Departamento de Salud en cuanto a la necesidad del solicitante de utilizar equipos eléctricos para conservar la vida y cuáles son los equipos que necesita. Además, toda solicitud deberá estar acompañada de una certificación expedida por el Departamento de la Familia a los efectos de que el solicitante es una persona de escasos recursos económicos, conforme este concepto se defina por el Departamento. **La Autoridad determinará, mediante reglamento, lo referente al cómputo del consumo de los equipos vitales** y los Departamentos de Salud y de la Familia reglamentarán lo concerniente a las certificaciones que expedirán de conformidad con esta Ley.

En el presente caso, la parte Promovente solicitó un crédito a LUMA por el consumo de energía eléctrica de sus equipos médicos bajo la Ley 152. A raíz de lo anterior, un técnico de LUMA se presenció a su residencia y certificó el equipo que tiene en su casa y el equipo médico que utiliza. No obstante, añadió que recibió su factura sin el descuento, así que hizo su reclamación. Testificó que en el año 2023 LUMA le otorgó el crédito de la Ley 152, no obstante, en su factura de agosto 2024 no le otorgaron el crédito.⁷

Como parte del contrainterrogatorio de LUMA, la Promovente aceptó que tiene que someter documentos a LUMA para renovar su solicitud para el crédito de preservación de vida. Aceptó que un empleado de LUMA acudió a su residencia para realizar un censo de carga y evaluó cada equipo del hogar, realizó los cálculos correspondientes y completó documentos. A preguntas de LUMA, la Promovente aceptó que no tiene el conocimiento técnico para certificar que el cálculo realizado por LUMA es incorrecto. Expresó que no conoce qué son los kWh mínimos y kWh máximos bajo la Ley 152. LUMA presentó el documento del cómputo de crédito máximo y consumo mínimo para la otorgación del crédito. De dicho documento se desprende la firma de la Promovente y del cual emana que su consumo mínimo exento de crédito es 931.41 kWh y la Promovente aceptó que firmó el documento. Entiéndase, si la Promovente no consume esa cantidad de kWh mensualmente, no se activa la cláusula de descuento de preservación de vida.⁸

Como parte del interrogatorio directo de LUMA, su testigo expresó que el crédito de preservación vida tiene que comenzar con una certificación médica que presenta cliente. El médico detalla cuáles son los equipos que el cliente necesita para preservar la vida y su duración. Posteriormente, el cliente presenta los documentos a LUMA y personal de LUMA acude a la propiedad para realizar un censo de carga. Como parte de dicho censo, verifican el contador, el equipo para preservar vida y otros equipos en el hogar. De igual forma, realizan cálculos basados en la cantidad de equipos médicos para determinar cuál es el consumo mínimo y consumo máximo del cliente. Continuó testificando que el consumo mínimo es la cantidad mínima que el cliente debe consumir de energía al mes para que le aplique la tarifa. Afirmó que si el cliente no consume su mínimo de energía debe pagar la totalidad de su deuda. La testigo expresó que, conforme al censo de carga de la Promovente del año 2023, los consumos mínimos y máximos eran menores y al presente por haber 2

⁵ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

⁶ Enmienda a la Ley de Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Ley Núm. 152 del 19 de julio de 1998.

⁷ Audio Vista Administrativa, Min. 4:10; 16:54.

⁸ Id. Min. 31:35. Véase Exhibit 2 de LUMA.



personas en el hogar, el consumo mínimo y máximo incrementó y al momento la Promovente no consume el mínimo que reza en el documento y por eso la tarifa no le aplica.⁹

La Promovente expresó que consume más energía de lo que se desprende de la factura. No obstante, a preguntas del Negociado de Energía testificó que no tiene prueba que valide que consume más energía de su mínimo de 931.41 kWh.¹⁰

La parte Promovente no presentó evidencia alguna que sustente la alegación de que LUMA no le está aplicando el crédito de preservación de vida correctamente o cuánto debería ser ese crédito, si otro. La mera alegación de que consume más energía que la computada por LUMA, en ausencia de evidencia que sostenga cuánta energía consume o que el cómputo efectuado es incorrecto, no es suficiente. En este caso, la Ley 152 establece que se puede otorgar un crédito equivalente al consumo de los equipos que una persona utilice para conservar su vida y que LUMA determinará lo referente al cómputo del consumo de los equipos vitales. El cómputo realizado por LUMA en este caso resultó en que, conforme a la cantidad de equipos médicos utilizados por la Promovente, su mínimo de consumo de energía para que le aplique el crédito es de 931.41 kWh. Al presente, la Promovente no consume ese mínimo de energía según se desprende de su factura de energía eléctrica.¹¹ Es por lo anterior que, mientras no consuma el mínimo de energía establecido, no le aplica la tarifa y por lo tanto no puede disfrutar del subsidio.

Es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla y esto no sucedió en este caso.

III. Conclusión

Por todo lo anterior y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se declara **NO HA LUGAR** el presente *Recurso de Revisión* y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con

⁹ *Id.* Min. 42:29.

¹⁰ *Id.* Min. 54:30.

¹¹ Véase Exhibit 1 de LUMA.



relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

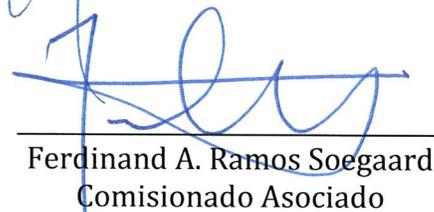
Notifíquese y publíquese.



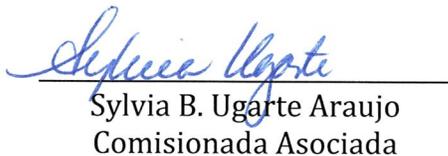
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

ertifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de junio de 2025. Certifico además que el 13 de junio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0070 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com; davilagise@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. JUAN MÉNDEZ CARRERO
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

GISELA DÁVILA BERRIOS
405 AVE. ESMERALDA
SUITE 2-425
GUAYNABO, P.R. 00969

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de junio de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



NEPR
NEGOCIADO DE ENERGÍA
DE PUERTO RICO
JUNTA REGLEMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. La parte Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA, cuyo número es 6483812000.
2. La parte Promovente presentó ante la LUMA una objeción a su factura del 3 de agosto de 2024 por la cantidad de \$95.37 de cargos corrientes, fundamentada en que LUMA no le aplicó el subsidio de la Ley 152.
3. La Ley 152-1998 provee un crédito por consumo eléctrico del equipo necesario para preservar la vida. El crédito se aplica por el consumo de los equipos que un profesional de la salud autorizado a practicar en Puerto Rico determine.
4. La parte Promovente presentó a LUMA los documentos requeridos por ley.
5. Un técnico de LUMA certificó el equipo en el hogar de la Promovente y el equipo médico que utiliza.
6. La Promovente recibió su factura sin el descuento.
7. La Promovente aceptó que no tiene el conocimiento técnico para certificar que el cálculo realizado por LUMA es incorrecto.
8. La Promovente expresó que no conoce qué son los kWh mínimos y kWh máximos bajo la Ley 152. LUMA presentó el documento del cómputo de crédito máximo y consumo mínimo para la otorgación del crédito. La Promovente firmó el documento del cual se desprende que su consumo mínimo exento de crédito que es 931.41 kWh.
9. La Promovente aceptó que firmó el documento.
10. LUMA realiza cálculos basados en la cantidad de equipos médicos para determinar cuál es el consumo mínimo y consumo máximo del cliente.
11. El consumo mínimo es la cantidad mínima que el cliente debe consumir de energía al mes para que le aplique la tarifa. Si el cliente no consume su mínimo de energía debe pagar la totalidad de su deuda.
12. Al presente la Promovente no consume el mínimo que reza en el exhibit 2 y por eso la tarifa no le aplica.
13. La Promovente testificó que no tiene prueba que valide que consume más energía de su mínimo de 931.41 kWh.
14. No existe alegación de que se incumplió el proceso informal de facturación ante la LUMA.
15. Sobre la factura del 3 de agosto de 2024, LUMA otorgó el número de objeción OB20240821KRNY.
16. La parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 20 de diciembre de 2024.

Conclusiones de Derecho

El Recurso de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076, por falta de aplicación del crédito del consumo de energía de equipo médico para preservar vida, al amparo de la Ley 152 del 19 de julio de 1998.



1. El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.
2. El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.
3. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio sobre la objeción y resultado de la investigación.
4. El Artículo 1, Secc. 22 de la Ley 152-1998 creó un crédito equivalente al consumo de los equipos que una persona utilice para conservar su vida, cuando se solicite, conforme allí se dispone. Toda solicitud deberá estar acompañada de una certificación expedida por el Departamento de Salud en cuanto a la necesidad del solicitante de utilizar equipos eléctricos para conservar la vida y cuáles son los equipos que necesita.
5. Toda solicitud deberá estar acompañada de una certificación expedida por el Departamento de la Familia a los efectos de que el solicitante es una persona de escasos recursos económicos, conforme este concepto se defina por el Departamento. La Autoridad determinará, mediante reglamento, lo referente al cómputo del consumo de los equipos vitales.
6. Se cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de factura ante LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 para la factura del 3 de agosto de 2024.
7. La parte Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
8. El Proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
9. La parte Promovente no presentó evidencia alguna que sustente la alegación de que LUMA no le está aplicando el crédito de preservación de vida correctamente o cuánto debería ser ese crédito, si otro.
10. La mera alegación de que consume más energía que la computada por LUMA, en ausencia de evidencia que sostenga cuánta energía consume o que el cómputo efectuado es incorrecto, no es suficiente.
11. No procede la objeción de la parte Promovente.

